

NEWS ADSI FLASH



www.adsi.pro

Indice

- Jornadas Técnicas - Málaga 2
- Atraco "in itinere" o "in misión" 3
- Una experiencia única..... 12
- Prevención y rentabilidad.... 14
- El nuevo estatuto de la víctima del delito reforzará los derechos y garantías procesales de todas las víctimas..... 17
- La privacidad de los famosos al descubierto, ¿y la nuestra? 20
- Estrenamos nueva web: www.adsi.pro. 21
- Adecuación de los denominados Centros de Control de Videovigilancia. 22
- Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional de Protección Civil 24
- Formación 26
- Noticias..... 27
- Legislación..... 29
- Revistas..... 29

Jornadas Técnicas - Málaga



JORNADAS TÉCNICAS

Responsabilidad civil y penal del
Director de Seguridad

Málaga, 1 de octubre de 2014

www.adsi.pro

1

Con la colaboración de



**CÁTEDRA DE SEGURIDAD,
EMERGENCIAS Y CATÁSTROFES**
UNIVERSIDAD DE MÁLAGA



Jornadas Técnicas - Málaga

Responsabilidad Civil y Penal del Director de Seguridad
Málaga – 01 de octubre de 2014



El próximo 01 de octubre de 2014, tendrán lugar en la ciudad de **Málaga** unas jornadas técnicas que versarán en torno a la **Responsabilidad Civil y Penal del Director de Seguridad**.

Estas jornadas, organizadas por **ADSI**, cuentan con la inestimable colaboración de **Universidad de Málaga** y **Cátedras de Seguridad, Emergencias y Catástrofes**.

Tendrán lugar en el Salón de Grados de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería – Universidad de Málaga, ampliación Campus de Teatinos, 29071 Málaga.

Las jornadas tendrán como hora de inicio las 09:00 de la mañana y finalizarán en torno a las 14:00

Contaremos con ponentes de altísimo nivel como el Subdelegado del Gobierno Central en Málaga, Magistrados de 1ª Instancia, el Presidente de la Sociedad Española de Estudios de Derecho de Seguridad, Diputado de los Servicios Supramunicipales de la Diputación de Málaga, Profesores asociados de la Universidad de Málaga, Gerente y Director Académico de FESYPOL, Teniente Alcalde Delegado del Área de Seguridad y Relaciones Institucionales

Internacionales en el Ayuntamiento de Málaga, el Vicepresidente de la Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadana en Federación Española de Municipios y Provincias, el Presidente de la Asociación Malagueña de Empresas de Seguridad, así como distintos Directores de Seguridad y miembros del C.N.P y U.S.P.

La asistencia a estas jornadas se realizará previa inscripción al correo inscripciones@adsi.pro indicando:

- Nombre y Apellidos
- DNI
- Empresa y Cargo
- Teléfono móvil de contacto
- e-mail

En próximos días publicaremos mediante nota informativa y en nuestra web, el **timing** de estas jornadas así como todo lo relacionado con las mismas.

2

Atraco “in itinere” o “in mision”

José Manuel García Diego

Director de Seguridad Privada, Técnico Superior PRL y Graduado Social



Hemos querido llamar atraco “in itinere” o “in mision”, por analogía con el accidente de trabajo del mismo nombre, al robo con violencia o intimidación ex art. 242 CP que tiene como sujeto pasivo a un trabajador de una entidad financiera; como lugar de

ocurrencia el trayecto entre su lugar de trabajo y cualquier otro destino; que está asociado al transporte de dinero en efectivo entre ese mismo centro y cualquier otro “pertenencia o no a su empresa”; que se comete en horario de trabajo o fuera de él, y como consecuencia del trabajo prestado por cuenta ajena.

Podríamos definir por tanto esta modalidad de atraco como el robo con violencia o intimidación que se perpetra contra un trabajador de una entidad financiera que transporta dinero en efectivo u otros títulos-valores propiedad de dicha entidad fuera del ámbito geográfico de su lugar de trabajo.

1. Antecedentes.

En el año 2006 el Sindicato CSICA impulsó las correspondientes acciones judiciales ante la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo para que el atraco tuviera la consideración de riesgo laboral para los trabajadores de entidades del sistema financiero, en concreto el *petitum* estaba referido a que “el atraco sufrido en una Oficina de Cajas de Ahorros es un riesgo laboral”. Actuaron como contraparte demandada una treintena de Cajas de Ahorros que ya desde el principio no fueron capaces en la AN de argumentar seriamente en contra recordándoles el ponente en la Sentencia que deberían actuar “sin buscarle tres pies al gato el cual es normal y no las tiene”.

Este mismo Magistrado analizando la demanda estima que “es evidente que en el atraco o robo con intimidación **concurren las notas o requisitos legales que configuran el concepto de riesgo laboral**” ya que: a) produce daños físicos o psíquicos en los empleados; b) constituye un riesgo al concurrir en él las notas de futuridad y probabilidad; y c) se da el **nexo de causalidad**, ya que el daño o lesión que se produzca, aunque cometido por un agente externo, trae su causa del desempeño de la prestación laboral a la Caja y, consecuentemente, las consecuencias deben anudarse a la causa de las consecuencias.

En los fundamentos de derecho se concluye que:

- Por todo lo expuesto, debemos estimar la demanda, declarando que el tratamiento de este tipo de violencia en el lugar de trabajo debe formar parte de las actividades preventivas de las empresas, de manera integrada, siguiendo los principios preventivos enunciados en el art. 15 de la LPRL. Esto incluye desde la identificación y evaluación del riesgo hasta su declaración y clasificación como tal.

Y en el fallo:

- La obligación de las empresas demandadas de revisar la evaluación de riesgos de los distintos puestos de trabajo de las sucursales u oficinas comerciales de las CC.AA., consignando este riesgo, evaluando su probabilidad y gravedad, tanto ahora como en las sucesivas evaluaciones y auditorías.

Las demandadas tratan de que la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de marzo de 20.07 sea casada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, quien en Sentencia 70/2007 de 25 de junio de 2008 establece con carácter definitivo que el atraco a las Oficinas de las Cajas de Ahorros es un riesgo laboral para los trabajadores de dichas entidades. Para ello rebatió con facilidad los endeble argumentos del abogado de las Cajas de Ahorros demandantes, Sr. Godino, cuya pretensión era que únicamente tuvieran tal consideración aqueos riesgos que traigan causa exclusivamente en el contrato de trabajo con carácter privativo, y no mediante agentes externos.

La ponente del TS apoya sus argumentos de la Sentencia en la redacción del art. 4.3 de la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales (LPRL) en el que se consideran “daños derivados de trabajo” las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo. La norma considera que son daños derivados del trabajo los que se producen, **no sólo con motivo del trabajo sino también los que se producen con ocasión del mismo**, lo que amplía considerablemente el concepto.

Para terminar concluyendo en su fallo que efectivamente, el atraco a una entidad bancaria tiene el carácter de “riesgo laboral”, ya que supone la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo, constituyendo el daño las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con ocasión del trabajo.

2. Régimen jurídico.

2.1. Aplicación jurisprudencial analógica.

Afirmada la doctrina jurisprudencial en materia de atracos en entidades financieras hemos visto cómo durante todos estos años, y con mayor o menor fortuna, el atraco era considerado un riesgo laboral dentro de las Oficinas, pero no así el riesgo de atraco fuera de los límites del centro de trabajo que se cierne sobre los trabajadores mientras transportan el dinero de su entidad en los términos que hemos definido anteriormente.

Esta práctica, tímida hace algunos años, ha recorrido un camino inverso a la sensibilización de las empresas en materia de riesgos laborales y de protección de la salud y la seguridad de sus trabajadores, y así mientras esta sensibilidad crecía (al menos en un plano teórico) incomprensiblemente el transporte de dinero a cargo de trabajadores aumentaba.

El caso es que esto de transportar dinero por la calle es un riesgo que nadie discute, pero que todo el mundo tolera, suponemos que unos por entender que se trata de su trabajo y otros porque se trata de un transporte eminentemente barato cuando dicho coste es transferido a los trabajadores en términos de seguridad.



Ya hemos dicho antes que el Sindicato **CSICA** cuando plantea el conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional limitó su *petitum* a que “el atraco sufrido en una Oficina de Cajas de Ahorros es un riesgo laboral”. Esta solicitud de pronunciamiento llegó así hasta el Tribunal Supremo que la acoge en sus términos, en base a los principios de congruencia y rogatorio, e impone a las demandadas, como ya vimos, “revisar los distintos puestos de trabajo de las sucursales u oficinas”.

Estas entidades debieron pensar, en una interpretación *stricto sensu* de la STS 70/2007, que nada se decía en ella sobre el riesgo de atraco fuera de estas “sucursales u

oficinas”. Nos vemos por tanto, en la necesidad de saber si este atraco “*in itinere*” o “*in mision*” tendría, y ya anticipamos que sí, la consideración de riesgo laboral de la misma forma que el riesgo de atraco en las sucursales de la entidad financiera.

Es conocido que en el pleito civil (orden supletorio del derecho del trabajo) para poder invocar la jurisprudencia en determinado sentido debe existir igualdad o analogía entre los casos resueltos por las sentencias que se invocan y el asunto para el que se invocan.

Vamos a demostrar la relación de igualdad, más que de analogía (relación de semejanza entre cosas distintas), que existe entre el riesgo de atraco que se produce en una sucursal de una entidad bancaria y el que soporta un trabajador de la misma que transporta dinero en efectivo fuera del ámbito geográfico de su lugar de trabajo. El objetivo es hacer bueno aquel principio general del Derecho *ubi eadem est ratio, eadem est o debet esse juris dispositio* “donde existe igual razón debe recaer igual decisión”.

No debemos olvidar en este sentido que el pronunciamiento del TS en su Sentencia 70/2007 a la que nos venimos refiriendo tiene un marcado carácter teleológico de tutela de valores constitucionalmente protegidos, incluso más allá de la seguridad y salud, como son la vida o la integridad ex art. 15 CE dejando sentado que *la ley no utiliza el término “riesgo laboral” únicamente de forma abstracta, sino que lo relaciona con la prevención o con las medidas que la empresa ha de adoptar para evitar o reducir dichos riesgos*.

La interpretación de la normativa de riesgos laborales en que soporta el Alto tribunal su fundamentación básica del riesgo laboral vemos cómo resultaría aplicable tanto al atraco dentro de las Oficinas bancarias como a cualquier otro en que pueda acreditarse relación de causalidad entre el trabajo y el daño.

- Para determinar si este riesgo, que ninguna de las partes pone en duda que está presente en la actividad diaria de las cajas de Ahorros, merece la consideración de riesgo laboral se ha de acudir a la definición del artículo 4 apartados 2 y 3 de la LPRL. A tenor del primero de dichos apartados se entenderá como “riesgo laboral” la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Concretando qué se consideran “daños derivados del trabajo” el apartado 3º señala que son tales las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo. **Se exige, por tanto, una relación de causalidad entre el trabajo y el daño**, para que éste sea considerado “daño derivado del trabajo”, existiendo una exigencia de relación de **causalidad directa** en la

expresión "con motivo del trabajo" y una exigencia más atenuada en el segundo término de la disyuntiva "con ocasión del trabajo", de suerte que en este último supuesto el trabajo no es la causa determinante del daño, sino que es suficiente con que concurre una causalidad indirecta, una condición más que una causa en sentido estricto.

Nadie pone en duda el riesgo de atraco en una sucursal y tampoco el riesgo de atraco cuando un empleado bancario transporta dinero de su entidad fuera de su puesto de trabajo. Que dicho trabajador puede sufrir un determinado daño, hipotéticamente elevado porque es frecuente que sea un delito en el que suelen utilizarse armas, derivado de esta actividad laboral es claro. Que dichos daños pueden ser las "enfermedades, patologías o lesiones sufridas" es algo que resulta esperable y oponerse a ello sería una posición *ab absurdo*.

Podría alegarse, como ya se hizo por las demandadas, que no existe una causalidad entre el trabajo que se ejecuta, transportar dinero, y el daño recibido (causalidad directa según la sentencia que da-ría respuesta a la prevención legal ex art. 4.3 de la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales), pero resulta innegable que este daño derivado del trabajo tenga que ver con la otra previsión de causalidad de la norma "con ocasión del trabajo", ya que es obvio que el riesgo de atraco "in itinere" no existiría si no fuera porque se estaba transportando el dinero (causalidad indirecta), razón por la cual el propio tribunal entiende que se trata de una condición más que de una causa propiamente dicha.

Remata su argumentación el ponente con la siguiente reflexión que resulta, una vez más, absolutamente aplicable también al atraco "in itinere".

- Esta causalidad indirecta supone una mera condición, de manera que el hecho no se hubiera producido de no hallarse el trabajador en su puesto de trabajo en el momento en que se produce el atraco, que ocasiona el daño, o dicho de otra manera, el trabajador hubiera sufrido igualmente un daño derivado de un atraco si se hubiera encontrado en un lugar distinto de la oficina de la Caja de Ahorros en la que prestaba sus servicios.

Como vemos se hace alusión en los fundamentos de la Sentencia al concepto "puesto de trabajo" concepto de derecho del trabajo sobre el que más adelante volveremos pero que está absolutamente ligado al contrato de trabajo, al Convenio colectivo y al concepto de lugar de trabajo. Trasladado a nuestro objeto de estudio, resulta evidente que si el trabajador no estuviera en la cae transportando dinero no habría sido objeto del atraco.

La defensa de las demandadas hizo hincapié en que dichos trabajadores, sujetos pasivos del atraco, también podrían sufrir este riesgo fuera del ámbito de la empresa, en su vida ordinaria. La respuesta del ponente es concluyente, también para nuestra variedad del atraco "in itinere".

- Es irrelevante que dicho daño y la causa eficiente del mismo -el atraco- puedan producirse en lugares y circunstancias ajenas al trabajo, pues tal dato no destruye el carácter de "riesgo laboral", predicable, como se ha venido repitiendo, de la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo, circunstancia ésta, -la de presentarse la causa eficiente tanto dentro como fuera del trabajo- que concurre en otros muchos "riesgos laborales", la posibilidad de una caída, el frío o calor excesivos, la humedad, etc... teniendo la consideración de riesgos laborales cuando existe la posibilidad de que actúen en el lugar de trabajo y causen un daño".

La interpretación que cabe es que, sin perjuicio de que cualquier persona pueda ser objeto de un atraco o asalto en plena cae, la posibilidad de que suceda "con ocasión del trabajo" es decir, de transportar dinero del empleador, le otorga inmediatamente la consideración de riesgo laboral.



Se argumentó, asimismo por la defensa de las demandadas, la consideración de inevitables de determinados riesgos entre los que estaría el atraco. Esta posición resultó fácilmente rebatible por los magistrados del Supremo para el riesgo de atraco en la Oficina, pero resultaría mucho más fácilmente rebatible para el riesgo de atraco "in itinere".

- Por otra parte el carácter inevitable del atraco no desvirtúa su consideración de riesgo laboral ya, que los principios de la acción preventiva, regulados en el artículo 17 de LPRL, señalan como primer principio general, en su apartado a), el evitar los riesgos pero, consciente el legislador de que en ocasiones los riesgos no se pueden evitar, en el apartado b) del precepto

dispone que el empresario ha de evaluar los riesgos que no se puedan evitar.

En el atraco convencional u ordinario no es posible evitar que los malos entren pistola en mano, es decir, no sería en principio evitable el riesgo en la medida de que no resulta evitable el peligro o la amenaza. Sin embargo en el caso del atraco “*in itinere*” sería muy fácil evitar el riesgo, y no porque sea fácil evitar la amenaza que no lo es, sino porque es muy sencillo evitar la exposición, variable determinante de esta variedad de riesgo, a base de no ordenar al trabajador el transporte.

Resultaría aquí de aplicación el principio general a *minori ad maius* de interpretación de la ley igualmente aplicable a la interpretación jurisprudencial “el que prohíbe lo menos, con mayor razón prohíbe lo más”, además de que, como es conocido, las materias favorables serán objeto de ampliación y las desfavorables de restricción *favorabilia amplianda, odiosa restringenda*, principio absolutamente aplicable a la misma amenaza, el atraco, pero considerada *in extenso* sea cual fuere el ámbito en que pueda manifestarse.



Y pocas cosas más odiosas que poner en riesgo a personas a cambio de dinero, o para ser más precisos a cambio del coste del transporte profesional, cambio de dinero por riesgo que además de merecer el reproche legal y jurisprudencial también merece la mayor repulsa moral.

2.2. El atraco “*in itinere*” o “*in mision*”: identificación, análisis y evaluación.

Sentado el carácter de riesgo laboral del atraco “*in itinere*” o “*in mision*” deberíamos ahora establecer las obligaciones inherentes a cualquier riesgo laboral, deber que la Ley de prevención de riesgos laborales deposita ineludiblemente en el empresario. I art. 14 LPRL fija con carácter imperativo que “los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo” al tiempo que establece con el mismo carácter el deber correlativo del empresario de facilitar esa protección. Pero dice más este artículo 14 y es que esa protección deberá ser “eficaz”.

La ley 54/2003 vino a modificar el texto de la Ley de prevención de riesgos laborales (LPRL) e incorporó algunas novedades en orden a buscar mayor eficacia que la que

había conseguido hasta entonces un cumplimiento meramente formal de la LPRL. Algo que vendría a mejorar de forma inmediata esta eficacia preventiva fue la integración de la gestión de riesgos en la gestión general de la empresa. Aplicado esto a nuestro riesgo de atraco “*in itinere*” hemos podido comprobar en numerosas entidades que el problema es que los riesgos en general y los laborales en particular no tienen un tratamiento transversal, mediante sistemas de gestión, no se contemplan de forma sistémica, sino que por el contrario cada departamento, negociado o unidad organizativa específica se encargan de gestionar aspectos parciales, variables independientes sin una visión única, holística, que permita hacer valoraciones globales.

Trasladado esto a nuestro riesgo de atraco “*in itinere*”, en numerosas entidades podemos observar cómo la orden de transportar dinero en efectivo vendrá de los gestores de la red de Oficinas, que estarán tratando una necesidad puntual o recurrente de efectivo en determinado lugar. Y lo harán sin coordinarse con los responsables de gestión del efectivo quienes únicamente verán ahorro de costes de transporte cuando éste se encarga a un trabajador. Y es que ni siquiera éstos tienen en cuenta la seguridad del dinero transportado, algo que la normativa de seguridad privada atribuye con carácter de exclusividad al Director de Seguridad de la entidad.

Exclusividad en la seguridad del dinero, pero no de la seguridad de las personas que lo transportan que recae en los Servicios de prevención de riesgos laborales de las entidades financieras. Pero ni siquiera con ello se agotan los intervinientes de la organización porque este transporte de dinero tiene connotaciones de cumplimiento contractual, de cumplimiento convencional e incluso de cumplimiento de la normativa laboral, como tendremos ocasión de tratar más adelante, con la correspondiente intervención de los responsables de personas o recursos humanos.

Y, además, por si todo ello fuera poco, todas estas responsabilidades mal ejecutadas pueden dar, y darán en muchos casos, lugar a la responsabilidad en distintos órdenes del propio empresario o sus representantes e incluso de la propia empresa, titular de punibilidad penal desde la reforma del Código Penal del año 2010, razón por la cual aparece un nuevo responsable, el de *compliance*, que recibirá distintos nombres en cada organización.

Esta ineficacia en la gestión de los riesgos se vería resuelta con una más actual gestión por procesos, considerando el atraco un proceso en el que determinados inputs “aportaciones individuales de todos los oficios que acabamos de ver” producen un output “un riesgo conocido, gestionado, controlado, estratégico” en el que la seguridad de los trabajadores no se vea comprometida. A esto se refiere el

legislador “el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad preventiva en la empresa” (art. 14.2 LPRL) tras la reforma del año 2004 y después de observar cómo después de ocho años de vigencia de la LPRL el número de accidentes mortales no sólo no había disminuido sino que aumentaba.

Identificar las amenazas, los peligros, las fuentes del riesgo es la primera tarea en la moderna gestión de riesgos (vid. UNE- ISO 31000:2010 de gestión del riesgo) y en el asunto que nos ocupa esta tarea debería ser contemplada (como casi todas las demás) como un proceso, especialmente los responsables de seguridad y prevención de riesgos deberían trabajar de forma conjunta para identificar los riesgos ya que los responsables de prevención conocen la mecánica y la normativa preventiva pero no son especialistas en seguridad ciudadana que es quien tiene atribuida la competencia de conocer los riesgos de la cae, el peligro de atraco, la forma en que se materializa, con armas normalmente, y cómo puede trasladarse esta violencia al trabajador transportista, a su seguridad y salud con riesgo para su vida e integridad física. Es claro que el peligro en nuestro caso son los atracadores, a los que amamos cariñosamente en el argot “los malos”.

Tras ser identificado el riesgo, deberíamos acometer la fase de cuantificación del riesgo, la denominada fase de valoración o análisis, que en la normativa preventiva se incluye dentro de la evaluación de riesgos (tras 19 años de vigencia la LPRL y algunos de sus conceptos comienzan a envejecer). El análisis, la medición del riesgo requiere más que ninguna otra etapa, conocer exhaustivamente la interacción del riesgo identificado con otros procesos de la organización para valorar el impacto que pueden producirse en nuestro caso para las personas. En Anexo separado acompañamos método de análisis para el riesgo de atraco “in itinere” en el que, como se verá, ponderan determinadas variables de probabilidad (frecuencia o periodicidad del transporte y exposición al riesgo) que deberán ser tenidas en cuenta conjuntamente con la gravedad del daño que, en el caso que nos ocupa siempre deberá ser considerada como “alta” habida cuenta de que estamos hablando de personas en cuyo caso siempre habrá que ponderar el peor pronóstico (lesiones o daño a la vida).

La última fase, única a la que se refiere la normativa preventiva, es la evaluación. Esta etapa de la valoración del riesgo es en la que debe enfrentarse la medición del riesgo de atraco con la denominada por la doctrina tolerancia al riesgo del empresario, el denominado “apetito del riesgo”. Esta tolerancia al riesgo y sus niveles deberían figurar en la política de riesgos de la entidad si tuviera implantado un sistema de gestión de riesgos, en concreto OHSAS 18001 en el caso de un sistema de gestión de prevención de

riesgos laborales. De este enfrentamiento entre la aceptabilidad del riesgo y la medición obtenida se deberá deducir si el riesgo de atraco “in itinere” resulta tolerable o intolerable a juicio de quien tiene el encargo legal de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.

2.3. El atraco “in itinere”: un riesgo evitable.-

De la metodología que aportamos puede deducirse que, salvando las excepciones a las que haremos referencia y al contrario que el atraco dentro de la Oficina, el atraco “in itinere” es un riesgo evitable. Y lo es por la vía de no exponer al trabajador al mismo. Sin exposición al riesgo es evidente que no existe tal riesgo, convirtiéndose por ello en evitable.

La filosofía preventiva de la Ley 31/1995 LPRL es que haciendo desaparecer la amenaza, el peligro, el riesgo es evitable. NO es este el caso que nos ocupa donde la amenaza, “los malos”, no es una variable que pueda controlar el empresario y por tanto siempre va a estar latente en mayor o menor grado. Sin embargo lo que sí puede controlarse en este riesgo es la exposición, una variable de la probabilidad. La probabilidad descendería a 0 si el trabajador no tuviera ningún tipo de exposición al riesgo, ya sea éste periódico o esporádico, lo cual nos lleva a concluir que estamos ante un riesgo laboral evitable.



7

Y en este caso la LPRL es taxativa en su art. 15 donde el primer principio preventivo es evitar el riesgo, evitación a la que el legislador podría estar refiriéndose como eliminación de la amenaza. De hecho del mandato legal al empresario “el empresario desarrollará una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar” ex art. 14.2 LPRL, así puede deducirse ya que ningún sentido tendría hablar de evitar un riesgo desconocido (cisne negro en la doctrina), riesgo que para ser conocido habrá debido ser necesariamente analizado, aunque sea someramente.

El riesgo de atraco “*in itinere*” tendrá la consideración de riesgo laboral evitable pero siempre tras el oportuno análisis a base, como ya se ha dicho, de evitar la exposición del trabajador a la fuente del riesgo, al peligro de sufrir un robo con violencia o intimidación ex art. 242 CP.

2.4. Transporte de fondos por el trabajador.-

Tras conocer la consideración de riesgo laboral del atraco “*in itinere*” o “*in mision*” y la evitabilidad del mismo a propósito de la normativa preventiva, vamos a ocuparnos ahora de este mismo servicio pero desde otras ópticas jurídicas.

Las obligaciones de los trabajadores en cuanto a la prestación del servicio debemos buscarlas en las distintas fuentes de la relación laboral, fundamentalmente en la Ley, en el contrato de trabajo y en el Convenio Colectivo.

Comenzando por el **contrato de trabajo** debemos manifestar que no conocemos la existencia de contratos de trabajo en entidad financiera alguna en el que se recoja como tarea específica el transporte de dinero de esa misma entidad por parte del trabajador.



En cuanto a la **normativa legal** es preciso que nos refiramos a la regulación legal y reglamentaria del transporte de efectivo en la que es objeto de tutela el dinero o los títulos valores transportados y no así la de quien lo transporta. Debemos decir que el transporte de efectivo de las entidades financieras se encuentra regulado por el Ministerio del Interior y en el art. 116 del Reglamento de Seguridad privada se atribuye al exigible Departamento de seguridad “la administración y organización del transporte y custodia de efectos y valores” concretándose en sucesivas Órdenes Ministeriales qué empresas y en qué forma deben prestar este servicio.

Esta normativa de seguridad privada en la medida que está referida a la regulación del objeto transportado, el dinero u otros títulos-valores de la entidad financiera, también tendrá

la consideración de normativa de prevención de riesgos laborales tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo 70/2007 a la que nos hemos venido refiriendo

- *que la normativa sobre prevención de riesgos laborales no agota su contenido en la LPRL, sino que tal y como dispone su artículo 1, está constituida por dicha ley, sus disposiciones de desarrollo y complementarias y cuantas otras normas legales o convencionales contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito, lo que implica que habrán de aplicarse, en la medida en que resulte de aplicación, con el carácter de normativa de prevención de riesgos laborales, el Reglamento de Seguridad Privada, el RD 2364/94, de 9 de diciembre (LA LEY 91/1995)II y la Orden de 23-4-1997, de desarrollo del mismoll [sustituidas por la OM INT/317/2011 e INT/314/2011 que ahora trataremos].*

Traemos aquí a colación, porque ha sido interpretada torticeramente por alguna entidad financiera, la OM INT/317/2011 sobre medidas de seguridad privada que en su art. 1 dice:

Artículo 1. Transporte de monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos.

1. Los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios efectuarán el transporte de monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos, cuando su valor exceda de las cantidades establecidas en la normativa sobre empresas de seguridad privada, a través de empresas de seguridad autorizadas para tal actividad.

Como decimos, alguna entidad financiera analizando toda esta problemática sólo a través de este párrafo de la Orden Ministerial ha llegado a deducir que, *contrario sensu*, cuando el valor de lo transportado NO exceda de estas cantidades establecidas por la normativa, NO resultaría obligatorio efectuar este transporte mediante empresas de seguridad autorizadas para tal actividad, deduciendo que dicho transporte pudiera recaer en los administrativos bancarios.

Los límites a los que hace referencia esta Orden Ministerial vienen recogidos en el art. 21 de otra Orden Ministerial del mismo Ministerio, en este caso la INT/314/2011:

Artículo 21. Vigilancia y protección del transporte de fondos, objetos valiosos o peligrosos, excepto explosivos.

1. Cuando los fondos o valores no excedan de la cantidad prevista en el apartado 1 del anexo III [250.000 €], o de la prevista en el apartado 2 del citado anexo [125.000 €] si el transporte se efectuase de forma regular y con una periodicidad inferior a los seis días, el transporte podrá ser realizado por un vigilante de seguridad dotado,

como mínimo, del arma corta reglamentaria y en vehículo, blindado o no, de la empresa de seguridad autorizada para el transporte de fondos u objetos valiosos, debiendo contar con medios de comunicación con la sede de su empresa.

En el caso de que se hayan de efectuar entregas o recogidas múltiples cuyo valor total exceda de las expresadas cantidades, los vigilantes habrán de ser, como mínimo, dos.

2. Si las cantidades no exceden de las previstas en el apartado 2 del anexo III [125.000 €] y son en moneda metálica, aunque se trate de entregas o recogidas múltiples, el transporte podrá realizarse por un solo vigilante de seguridad armado, en vehículo de la empresa de seguridad autorizada para esta actividad de transporte, dotado con sistema de localización por satélite y que deberá contar con medios de comunicación con la sede de su empresa.
3. Cuando el valor de lo transportado exceda de las cantidades determinadas en el apartado anterior, el transporte habrá de realizarse obligatoriamente por las empresas de seguridad autorizadas para esta actividad de transporte, en vehículos blindados, con los requisitos a que se refiere el artículo 10.

De su simple lectura se deduce rápidamente que esta OM establece diferencias en cuanto al medio de transporte y número de vigilantes que pueden prestarlo y recoge que cuando las cantidades transportadas sean inferiores a 125.000 euros el servicio podrá hacerse con un vigilante armado.

Como puede verse, la normativa policial, con su inevitable óptica de seguridad ciudadana, establece determinados requerimientos de transporte en función del importe (y de la periodicidad) transportado pero en ningún momento se pronuncia, y menos aún autoriza, a que dichos importes sean transportados por los empleados de la entidad financiera. Por el contrario, en su ánimo de conciliar el riesgo con las medidas exigibles, establece que los importes inferiores a 125.000 euros sean transportados por un Vigilante provisto de arma corta.

La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior se ha pronunciado en más de una ocasión con relación a este asunto:

- Sobre este particular, esta Secretaría General Técnica ha mantenido en algunos de sus informes que las empresas industriales, comerciales y de servicios “en este caso las entidades bancarias” podrán realizar directamente el transporte de su propio dinero cuando

no superen las cantidades a que se refiere el apartado vigésimo segundo de la Orden de 23 de abril de 1997 [sustituida por las OM citadas], sobre empresas de seguridad, pero si contra-tan dicho transporte con un tercero, éste deberá tener la condición de empresa de seguridad.

- Tal es lo que se deduce de la normativa reguladora, no obstante lo cual esta Secretaría General Técnica coincide con el criterio puesto de manifiesto por la Unidad Central de Seguridad Privada en que **lo deseable sería que el transporte de fondos lo realizase siempre una empresa habilitada para ello, a fin de dotar a dicha actividad de las máximas garantías de seguridad para las personas que lo realizan y para los bienes objeto de protección.**

En definitiva, a la vista de lo establecido en la normativa de seguridad privada, cabe concluir que no existen argumentos jurídicos suficientes para exigir a las entidades de crédito que efectúen el transporte de fondos y valores en todo caso a través de empresas de seguridad cuando el valor de lo transportado no supere los límites reglamentariamente establecidos.

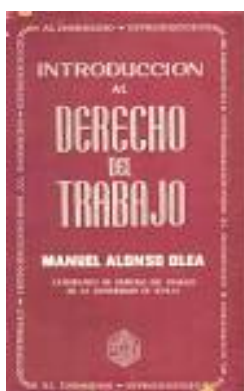
En algún pronunciamiento anterior la SGT del Ministerio del Interior se limitó a una interpretación de la normativa únicamente desde la óptica del dinero transportado. En la más reciente ya hemos visto como esta misma Secretaría es **consciente del riesgo que entraña para el personal de las entidades de crédito** “que no sea personal de seguridad” el tener que efectuar dichos transportes sin contar con la debida protección, por lo que se considera que **la realización de los mismos debería suponer una excepción y estar limitados en cuanto a su número y regularidad**, con el fin de salvaguardar la seguridad ciudadana.



En cualquier caso, el hecho de que la normativa de seguridad privada establezca las previsiones recogidas en el presente informe en cuanto a la actividad de transporte de fondos y valores como actividad propia de las empresas de seguridad, no es óbice para Estas funciones vienen determinadas en el art. 15 de este mismo Convenio cuando se refiere a las que deberán ejecutar los distintos Grupos profesionales. Las funciones asociadas al personal que presta su trabajo administrativo en las Oficinas serían:

Grupo Profesional 1. Se integran en este Grupo Profesional quienes, estando incluidos dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo, estén a su vez vinculados directamente con la actividad financiera, crediticia y cualquier otra específica de las Cajas de Ahorros, y desempeñen funciones o trabajos de dirección, ejecutivas, de coordinación, de asesoramiento técnico o profesional, comerciales, técnicas, de gestión, o administrativas.

Como puede observarse el Convenio se refiere a actividades financieras, crediticias y cualquier otra específica de las Cajas de Ahorros, dentro de las que sitúa funciones “de dirección, ejecutivas, de coordinación, de asesoramiento técnico o profesional, comerciales, técnicas, de gestión o administrativas”.



A pesar de que en el ordinal tercero de este mismo artículo se establece que las funciones descritas son meramente enunciativas y que pudieran asignarse funciones “similares o accesorias” a las ya dichas, resulta evidente que transportar dinero en efectivo no podría tener la consideración de función para los trabajadores cuando ni siquiera se trata de una actividad específica de Cajas de Ahorros,

más aún porque se trata de una actividad específica de otro sector de la actividad, la seguridad privada.

Efectivamente el art. 5 de la nueva Ley 5/2014 de Seguridad privada establece inequívocamente que “constituyen actividades de seguridad privada” “el transporte y distribución de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores” en alusión a “monedas, billetes, títulos-valores...”, etc.

Además de por el carácter evitable del atraco “in itinere” desde la óptica de riesgos laborales a base de no exponer al trabajador a este riesgo, así como también por la no inclusión dentro del contrato de trabajo como función específica del trabajador y la consideración de nula que

tendría tal cláusula por exceder a los límites funcionales del Convenio Colectivo, serían todos ellos motivos más que suficientes para que el empresario no pueda ordenar a ninguno de sus trabajadores ejecutar tareas de transporte de fondos fuera de su puesto de trabajo.

Pero quedaría aún un impedimento adicional de carácter legal para que el empresario deba abstenerse de ordenar este servicio a los trabajadores de cualquiera de los Grupos profesionales del Convenio Colectivo, el transporte de fondos o valores.

Se trata del lugar de trabajo, que a diferencia de otras profesiones en que la itinerancia o el desplazamiento es objeto del propio contrato o de sus pactos convencionales, en una entidad financiera ha de estar referido a un lugar físico concreto. El trabajador tiene derecho a la inmovilidad de ese lugar concreto de la prestación del trabajo “el contrato, por voluntad expresa o tácita de las partes, tiene un lugar determinado de ejecución, sólo alterable con los condicionamientos, requisitos, justificación, e indemnizaciones” (ALONSO OLEA “Derecho del trabajo” 26ª edición) a las que se refiere el Estatuto de los Trabajadores y el propio Convenio Colectivo como traslados, desplazamientos o movilidad funcional, conceptos de derecho del trabajo, todos ellos, en los que no encaja el transporte de dinero en efectivo, servicio que, por su propia definición, debe prestarse fuera del lugar concreto señalado para la prestación del trabajo.

3. Conclusiones: “quod ex officio facere tenentur”

Señala el profesor y maestro de muchas generaciones de profesionales del derecho del trabajo, ALONSO OLEA “en su obra Derecho del Trabajo que va por la 26ª edición”, que la prestación del trabajo debe limitarse a *quod ex officio facere tenentur*, “lo que por su oficio están obligados a hacer”, “que es lo que distingue al trabajador libre del siervo”. Y es que el carácter extra laboral de la actividad de transporte de dinero en efectivo deja sin efecto la legitimidad que, con carácter general, proporciona el poder de dirección “que emana como contraparte del contrato de trabajo, además de la propia Ley ex art. 20.1 ET” al empresario para poder ordenar la actividad.

Tampoco el denominado *ius variandi* “un aspecto más del poder de dirección al fin y al cabo” que le permite establecer determinados niveles de flexibilidad interna de carácter organizativo puede alcanzar a promover cambios o ampliaciones funcionales sobre actividades impropias del “oficio de empleado de Cajas de Ahorros”, so pena de correr el riesgo de convertirlos en siervos, parafraseando al profesor.

Pero menos aun cuando estas nuevas tareas extra Convenio representan un riesgo que puede ser grave para estos trabajadores pudiendo ver comprometido no sólo su derecho a la seguridad y salud en el trabajo sino a algo constitucionalmente más elevado, el derecho a la vida y a la integridad física ex art. 15 CE.

A modo de conclusión tendríamos que el atraco “*in itinere*” o “*in mision*”:

1. Es un riesgo laboral por interpretación extensiva y analógica de la Sentencia 70/2007 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.
2. Es un riesgo laboral evitable, simplemente no exponiendo a los trabajadores de entidades del sistema financiero a dicho riesgo.
3. Viene dado como consecuencia del ejercicio de unas funciones que no tienen amparo alguno en el contrato de trabajo.
4. Viene dado como consecuencia del ejercicio de una actividad, la del transporte de fondos, que no sólo no tiene nada que ver según el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros con la actividad específica de una caja de ahorros, sino que por el contrario dicha actividad está asociada por Ley a las empresas de transporte de seguridad dentro del sector de seguridad privada.
5. Tiene como lugar de ocurrencia un lugar distinto al que el trabajador tiene asignado, suponiendo en la práctica un tipo de movilidad funcional o geográfica sin ningún respaldo normativo, convencional o contractual.

La implantación generalizada por parte de empresas del sistema financiero de este tipo de servicio con cargo a sus

trabajadores supone, por lo dicho, una modificación sustancial de las condiciones de trabajo tanto desde el punto de vista funcional pactado en Convenio Colectivo, como formal de los contratos individuales en lo referente al lugar de trabajo, modificación que además de no responder a un límite sustancial o causa legitimadora de los previstos en los arts. 41 y 82.3 ET, se ha implantado sin consentimiento del trabajador y sin respetar los requisitos procedimentales establecidos en ambos artículos.

Por lo antedicho es preciso manifestar:

1. Que entendemos que los empresarios del sistema financiero no está legitimados por el poder de dirección para ordenar actividades ajenas a las establecidas con carácter concreto en el Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros.
2. Que esta falta de legitimidad se ve ampliada por tratarse la actividad ordenada de una actividad de riesgo laboral evitable, a propósito de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 31/1995 de riesgos laborales, riesgo que puede tener consecuencias para la vida o la integridad física protegidos como derechos fundamentales.
3. Que la generalización de estas órdenes al conjunto de la Red de Oficinas otorga al asunto la consideración de colectivo a los efectos de negociación ex arts. 41 y 82.3 ET así como también de gestión del conflicto.

Artículo, bibliografía y metodología.



Una experiencia única

Jesús Alcantarilla
Presidente de Protecturi



Ya lo decía Rosalía de Castro
*"Es feliz el que soñando muere,
Desgraciado el que muere, sin soñar".*

La asociación Castaño y Nogal (asociación para el impulso del desarrollo rural y medioambiental) ha invitado a la asociación hermana

Protecturi (asociación para la protección del patrimonio histórico), a compartir un sueño, una experiencia única. Colaborar in situ en la V edición del campo de trabajo de recuperación del sendero del Río Donsal en Quintá de Cancelada (Lugo).

Esta iniciativa surgió hace ya unos años de una devoción hecha voluntad. De una devoción por un pasado vivo. De una devoción por la integridad y el esfuerzo de los hombres y mujeres de comunidades rurales donde la belleza del entorno iba a la par con la dureza de las condiciones de vida.

Esa devoción podría haberse limitado a una experiencia personal e íntima. Sin embargo, el hijo del labrador estaba imbuido por una necesidad más allá de toda lógica, tan ilusoria como necesaria.

Una voluntad que bebe de la misma tradición que la de tantos hombres y mujeres que sabían que sólo el tesón, el esfuerzo, y el sacrificio común arrancarían de la tierra los frutos necesarios.

Tres son los factores que me gustaría destacar de esta experiencia:

- La necesidad de sensibilizar a los ciudadanos en general del papel que cumple el patrimonio cultural en nuestra sociedad.
- El sentido del voluntariado en un proyecto de estas características.
- La puesta en valor del patrimonio cultural desconocido en entornos rurales.

No hay manera más efectiva y rápida de sensibilizar sobre cualquier realidad que la propia experiencia. En este caso sintetizada por una metáfora, "Calzarse las botas".

Recorrer el sendero del Río Donsal de Quintá de Cancelada, siguiendo los pasos de quien de niño lo deambuló como ahora lo sueña, es un regalo. Seguir el camino al compás de

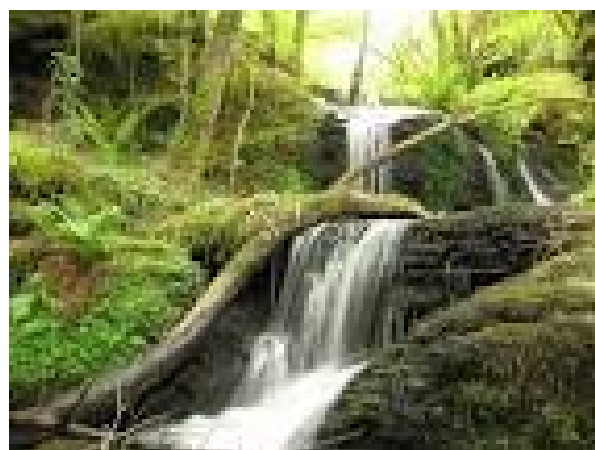
jóvenes, venidos de diferentes rincones del mundo, es una oportunidad.

Regalo y oportunidad son un binomio que, sin lugar a dudas, alienta la sensibilización de cualquier proyecto. Hacer de la memoria un espacio vivo y transitable como el sendero del río Donsalo, no sólo no deja indemne a nadie sino que abre espacios de comunicación y comunión. Qué mejor manera de sensibilizar que compartiendo espacios, experiencias, voluntades...

La voluntad del hijo del labrador se va haciendo realidad gracias a las chicas y chicos que voluntariamente cada año ofrecen quince días de su vida para hacer del sueño una realidad.

Cualquier proyecto de dinamización del patrimonio necesita de unos "recursos". Muy a menudo, éstos sólo se perciben en su dimensión económica. La tan traída y llevada crisis, con la disminución de las ayudas públicas y privadas, ha hecho que multitud de proyectos peligren, cuando no fenezcan.

Este hándicap puede ser superado activando otros modelos de gestión basado en los principios del voluntariado. Específicamente, en el ámbito del voluntariado cultural, destacaría una serie de factores que pueden permitir la continuidad de las propuestas: la interdependencia, la cooperación, el desarrollo, el altruismo y la difusión cultural.

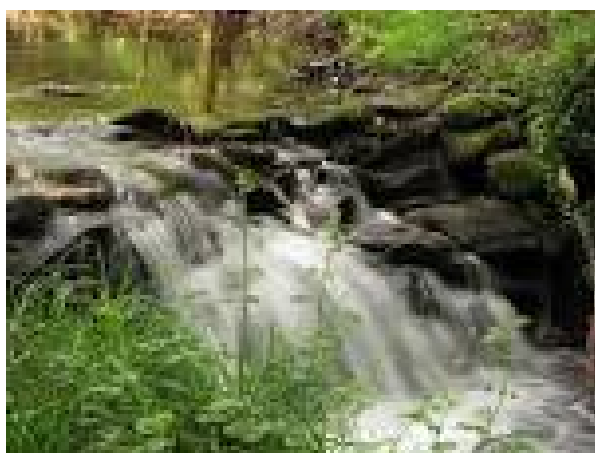


En este caso concreto, doy fe de la labor que los jóvenes que integran el equipo de voluntariado de la V edición del campo de trabajo de Castaño y Nogal. Resulta encomiable

que dejen aparcadas actividades de esas que habitualmente se consideran propias de las épocas estivales por un deseo de nuevas experiencias.

¿Qué lleva a un grupo de jóvenes cualificados intelectual y profesionalmente, de diferentes culturas y procedencias, "a renunciar" a unos días de asueto lúdico por empuñar la hoz, la desbrozadora, el rastrillo, etc...?

Quizás esta pregunta tenga diferentes respuestas en función del momento en el que se formule. Ahora, apenas a dos días de la finalización de la experiencia, estoy convencido de que los matices enriquecen las respuestas, como enriquecedoras están siendo las vivencias.



La interdependencia nos hace ver la necesidad de cooperar para alcanzar desarrollos que, individualmente, serían francamente difíciles. El consecuente altruismo nos pone en condiciones de valorar lo que cada cultura local tiene de universal.

No quiero dejar pasar la oportunidad de manifestar mi gratitud a estos jóvenes voluntarios que estos días trabajan duramente en la recuperación de un patrimonio rural y medioambiental, como el del sendero del Río Donsal.

Recuperar es poner en valor una parte de la historia de una comunidad. Recuperar es visibilizar aspectos de la vida y de las costumbres de nuestros ancestros, que quizá nuestra miopía, nos hace obviar. Recuperar es recobrar una sabiduría apegada a la tierra. Una mirada que quizás nos pueda dar pistas de nuevas prácticas enraizadas en la tradición que nos permita ser respetuosos con nuestro medio ambiente. Que es tanto como decir con nosotros mismos.

Términos cómo reciclaje, sostenibilidad, viabilidad, aprovechamiento de los recursos parecen conceptos muy modernos. Sin embargo, no son más que otra manera de nombrar el sistema de vida que tanto hombres y mujeres llevaban, y continúan llevando, en el medio rural.

No sería justo si no incorporase a la realidad humana del voluntariado del proyecto de Castaño y Nogal, a todas esas personas naturales de la zona, que abren sus casas y sus corazones a los jóvenes. Ellas y ellos son uno de los "recursos" más valiosos con los que cuenta la iniciativa.

Todo esto habría sido imposible sin el entusiasmo vehemente de un hombre profundamente generoso. Un aldeano poseído por la fuerza telúrica del Río Donsal y su sendero. Un hombre cosmopolita que sabe que la sabiduría a veces permanece guarecida en las lascas de pizarra de los ericeiros. Antonio Álvarez y su familia, con la matriarca Serafina como motor sereno, hacen posible el milagro anual.

Protecturi ha tenido el honor de vivir esta experiencia. Para nosotros como profesionales de la protección del patrimonio histórico, participar en este tipo de proyectos de manera activa, debería ser un objetivo.

La práctica en entornos diferentes nos aporta nuevos enfoques para ampliar nuestros abordajes profesionales.

Sin lugar a dudas, colaborar en el campo de trabajo de Castaño y Nogal, ha sido un regalo de mi entrañable amigo y cómplice Antonio. Sin lugar a dudas una "experiencia única".

Prevención y rentabilidad

Manuel Muñoz Astudillo

Abogado, Profesor Part-time de la Universidad Técnica Federico Santa María - Sede Talcahuano, Chile

La constante preocupación por la forma en que las empresas realizan la gestión en prevención de riesgos laborales, me ha llevado al convencimiento que uno de los grandes fundamentos que los empresarios arguyen para eludirla o inhibirse de su aplicación, es el gasto que equivocadamente le atribuyen. Por ahora, nos alejaremos de toda otro concepto que no sea el económico, para hablar el idioma que mejor entienden los empresarios y gerentes: utilidades.

Esto no es nuevo, pero decirlo una vez más no parece ocioso atendido que el tema aún no se entiende a plenitud.

Los costos en proveer de personal (léase, ingenieros de prevención, técnicos y expertos y otros), y los elementos necesarios y eficaces para elevar el nivel de la empresa, en todas las actividades y roles, en lo que se llama Cultura Preventiva o Cultura Prevencionista, causan desazón y preocupaciones a los niveles gerenciales, muchas veces, no porque personalmente no crean en sus beneficios, sino, porque temen no agradar a los directorios o al dueño.

En estas apretadas palabras entregaremos una respuesta concreta a esta preocupación empresarial, que si bien es cierto es sana, y hasta cierto punto demuestra preocupación por la salud económica de la actividad, no deja de ser una grave equivocación, de tanta magnitud, que bien podría constituirse en la primera causa del desastre económico de ella.



En efecto, desechar la gestión o aplicación de sistemas de gestión en prevención de riesgos, podría provocar tan grandes gastos accesorios, súbitos y no previstos, que en algunos casos, y miramos a la pequeña y mediana empresa, son capaces de paralizarla, desanimarla y destruirla. Por ello

aconsejamos no dejar a un lado la prevención de riesgos laborales. Al contrario, promovemos claramente la aplicación extrema de todo lo que la empresa tiene en SSO, para llevarla adelante sin dilación ni obstáculos.



Aseguramos que, en corto tiempo, se observarán cambios espectaculares en la producción, relaciones humanas y, por cierto, en lo que interesa a todos, en la maximización de las utilidades, aporte que se originará directamente en la aplicación sustantiva, enérgica, metodológica y constante de los factores que integran la Cultura Preventiva, y lo mejor del caso, que se encuentran en la misma empresa escondidos u ocultos por la mala gestión gerencial de este importante y esencial elemento de protección: de la empresa, la producción, los trabajadores y los equipos.

Especialmente, los pequeños empresarios aún no se percatan que prevenir riesgos laborales es ganar dinero. Claro, todo lo que constituye costos de producción, gastos o pagos, constituye menos utilidad.

Una ecuación simple, pero clara nos avala en nuestras afirmaciones:

Esta idea, necesaria para reeditar una mayor ganancia, que parece tan simple, no es utilizada por la gran mayoría de los empresarios, especialmente pequeños y medianos. Más aún, muchos de ellos no saben qué significa Prevención de Riesgos Laborales y al respecto su idea más cercana, es asimilarlo a un gasto inútil.

Pero, vamos a sacarlos de la duda, ordenando lo ya insinuado en este respecto.

Veamos cuantas clases de pagos o costos accesorios, indeseados, súbitos, imprevistos, debe el empresario hacer por no prevenir riesgos, o sea, a causa de las enfermedades o accidentes del trabajo:

- 1.- Indemnizaciones a la víctima.
- 2.- Indemnizaciones a la familia.
- 3.- Pérdida de tiempo durante el accidente.
- 4.- Soportar la intervención del Ministerio Público, con toda la intranquilidad que ello provoca y la preocupación que significa para las personas de la empresa.
- 5.- Pago de Multas del S. de S.- Servicio de Salud.
- 6.- Pago de Multas de la Dirección del Trabajo.
- 7.- Aumento de cotización adicional. (Seguro Obligatorio contra AA. Y EE. Profesionales).
- 8.- Posibles retenciones de pagos por el mandante.
- 9.- Costas del Juicio.
- 10.- Paralización de la faena en caso de accidentes graves o mortales.

Todos estos gastos constituyen una pérdida considerable, que en la situación de crisis económica vale más no tener.

Se dice por los expertos del tema que una empresa pierde entre el % 5 al % 10 o más, como consecuencia de la mala Gestión en Prevención de Riesgos Laborales. De ahí que la pregunta del millón es ¿por qué tanta pertinacia en no cumplir con la Ley o aplicarla deficientemente?

O también: ¿Cuáles son las causas por las que el empresariado prefiere perder dinero y no preocuparse del sistema de seguridad?

Estas y otras preguntas son materia que deberemos tratar más adelante.

Por ahora remitámonos a dilucidar este misterioso concepto demasiado brillante para mirarlo con decisión o, demasiado oscuro, tanto que no lo hemos descubierto en su verdadera naturaleza.



¿Qué es la seguridad o mejor dicho la Cultura Preventiva?

Nos queda la duda sobre ¿a qué se refiere el tema de la Cultura Preventiva?

Para precisar recurriremos a expertos españoles que la definen de esta manera:

“La cultura preventiva, en el sentido más amplio del término, no tiene una dimensión exclusivamente laboral, sino que forma parte del conjunto de la cultura de un país. Así podríamos hablar de cultura preventiva en la empresa, cultura preventiva en el uso del automóvil, cultura preventiva en el hogar y, en definitiva, cultura preventiva en la sociedad.

En el ámbito laboral este concepto de cultura preventiva hace referencia al conjunto de conocimientos, usos y costumbres que se han de adoptar para prevenir los accidentes laborales, las enfermedades profesionales y, en consecuencia velar por la salud laboral de los trabajadores y eliminar o minimizar al máximo posible los riesgos en el trabajo”. (tomado de www.prevencionintegral.com).



15

Tema este al que continuamente estaremos recurriendo, tal vez desde otros ángulos, pero, en todo caso, mirando directamente a los elementos conductuales y formativos de los trabajadores, asunto en que las gerencias tienen su mayor responsabilidad.

Evidentemente y bajo el presupuesto de haberse producido un accidente, el empleador deberá pagar al trabajador los daños y perjuicios producidos. El daño emergente o derivado directamente del accidente. El lucro cesante o lo que ha dejado de ganar. Y finalmente, el Daño Moral o dolor del espíritu derivado del dolor físico o del estado de discapacidad que ha provocado el siniestro.

Pero, en Chile, todos quienes hayan sufrido perjuicios con el accidente pueden o tienen acción para demandar los perjuicios. En ese caso se encuentran los familiares y terceros.

Junto con el pago de indemnizaciones el empleador debe hacer frente a las sanciones administrativas que se traducen en multas, cotizaciones adicionales, paralizaciones de faena o incluso el cierre parcial o definitivo en su expresión más grave.

Se sabe, que una lesión derivada de la omisión a los reglamentos, en este caso, a las disposiciones vigentes sobre Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional, constituye un ilícito que podría dar origen a una persecución de carácter criminal permitiendo la intervención del Ministerio Público, quien busca la sanción del autor o los autores de este accidente.



Todo lo anterior ya ha provocado una inquietud al menos, en el clima laboral, en sus niveles de mando y en sus trabajadores. Pero, si ello pareciera poco, la empresa debe sufrir una gran pérdida en su imagen corporativa, patrimonio este de incalculable dimensión. Agreguemos para rubricar, el pago de las costas de los juicios civiles y penales.

Si observamos que entre los fines u objetivos materiales de la empresa era la de maximizar las utilidades, con todo esto decidimos que en este periodo de enfrentamiento a un accidente no es posible. Corolario de lo anterior es que en nuestra empresa no se ha cuidado el capital humano, lo más valioso del patrimonio corporativo, sino que hemos perdido imagen y dinero. En Chile, en cantidades muy importantes en relación a la limitada economía. En efecto, la muerte de un trabajador significa solo en reparación del daño Moral una cifra que va entre los ochenta a cien millones de pesos, esto es alrededor de 180.000 dólares norteamericanos, suma a la que se agregaría un monto que va entre lo cincuenta mil y noventa mil dólares por reparación del Daño Moral para cada hijo que demande. Claro, esto es en caso de ganar el juicio y, al respecto, sea dicho que los empleadores solo ganan un % 3 de los juicios por accidentes del trabajo.

CONCLUSIÓN: Lo que se pretende reafirmar con antecedentes comprobables, es que el ignorar la Prevención de Riesgos en el trabajo es un pésimo negocio y que solo, un mal gerente o un dueño de empresa en desconocimiento del tema, puede aceptar que sus actividades productivas no se encuentren amparadas por actividades preventivas. El empleador está obligado a cumplir cabalmente las disposiciones de seguridad vigente y toda otra que se oriente al resguardo de la Vida y la Salud de sus trabajadores.

No hacerlo, contraría las más elementales normas éticas y de RSC, pero, también demuestra poca inteligencia en el gerenciamiento de su unidad económica.

16

Fuente: Prevención Integral

El nuevo estatuto de la víctima del delito reforzará los derechos y garantías procesales de todas las víctimas.

Ministerio del Interior

El proyecto constituye un catálogo general de los derechos procesales y extraprocesales de las víctimas. Se considera víctima a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico a consecuencia de un delito, y también a sus familiares

El objetivo es dar una respuesta jurídica y sobre todo social a través de un trato individualizado a todas las víctimas, que serán evaluadas para atender las circunstancias de su caso
Derechos de las víctimas:

- Podrán recurrir la libertad condicional aunque no estén personadas en el procedimiento si la pena del delito es superior a cinco años de prisión
- Se les comunicará cómo acceder a asesoramiento legal y si lo solicitan se les informará sobre todo el proceso penal (fecha de celebración del juicio, notificación de sentencias y sobreseimientos, etc.)
- Podrán requerir medidas de control para garantizar su seguridad cuando el reo quede en libertad condicional
- Se reducirán al máximo las declaraciones, se procurará que sea siempre la misma persona quien hable con la víctima y que esta sea de su mismo sexo
- Durante el juicio se evitarán preguntas innecesarias y el contacto visual con el infractor
- Las víctimas de violencia de género serán informadas de la puesta en libertad de su agresor sin que lo soliciten, salvo que manifiesten expresamente su deseo de no ser notificadas
- Se protege a los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección con medidas específicas encaminadas a evitar una victimización secundaria:
- Se suprimirán las declaraciones que no sean imprescindibles y podrán ser grabadas para reproducirlas en el juicio
- Tendrá un representante legal cuando exista conflicto de intereses con los progenitores o representantes legales
- Los hijos de la pareja fallecida o desaparecida se considerarán también víctimas

Las víctimas de cualquier tipo de delito tendrán próximamente el amparo de un Estatuto específico que garantice sus derechos. El ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, ha presentado esta mañana a los representantes de los colectivos afectados el Estatuto de la Víctima del

Delito, que nace con el objetivo de ser el catálogo general de los derechos procesales y extraprocesales de todas las víctimas de delitos, cuya principal novedad es que dispondrán de ellos tanto si están personadas en una causa penal como si no.

El proyecto, presentado hoy en el Palacio de Parcent junto al ministro del Interior, Jorge Fernández Díaz, y a la ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Ana Mato, es un paraguas legal bajo el cual caben protocolos específicos para cada colectivo y que nace sin perjuicio del régimen particular que para las víctimas de terrorismo o las de violencia de género establezca su normativa especial.



17

La ley pretende ofrecer a las víctimas y a sus familiares desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a todos los problemas que se les puedan plantear con independencia de si están personados en un proceso judicial o no.

Concepto de víctima y protocolos

Para ello es fundamental ofrecer a la víctima directa, y también a la indirecta (los familiares en caso de fallecimiento o desaparición, entre los que por primera vez se incluirá a los hijos de su pareja si convivían con ella), las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos. Eso se conseguirá reduciendo los trámites innecesarios que supongan una segunda victimización (por ejemplo, eliminando declaraciones que puedan ser prescindibles y que puedan producirle algún trauma) y otorgándole

información y orientación sobre los derechos y servicios que le corresponden.

Para hacer efectivas estas actuaciones, siempre orientadas a la persona, lo que exige una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, es imprescindible la máxima colaboración entre las distintas Administraciones Públicas, el Poder Judicial, los colectivos de víctimas, los profesionales que las atienden y el conjunto de la sociedad a través de protocolos de actuación, como, por ejemplo, los firmados la semana pasada sobre Menores Extranjeros No Acompañados (MENAs) o el de Desplazamientos de víctimas de violencia de género y sus hijos entre casas de acogida. El proyecto de ley prevé que "toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención [...] desde su primer contacto con la autoridad [...], a lo largo de todo el proceso penal y por un periodo de tiempo adecuado después de su conclusión". Por eso también se promoverán las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, tanto del Ministerio como de las Comunidades Autónomas, a las que tendrán que ser derivadas las víctimas que lo necesiten en función de la gravedad del delito o cuando lo soliciten.

El artículo 10 del proyecto de ley incluye también una importante novedad que consiste en que los hijos menores que se encuentran en un entorno de violencia de género o de violencia doméstica tendrán derecho a las mismas medidas de asistencia y protección que las víctimas de estos delitos.

Derechos de la víctima

El nuevo Estatuto atribuye una serie de derechos a las víctimas estén o no personadas en el proceso penal. Así, todas ellas tendrán derecho a que se les proporcione información en un lenguaje comprensible sobre cómo interponer una denuncia, los servicios asistenciales de los que dispone y cómo pueden acceder a medidas de protección y a asesoramiento legal, así como a la traducción de las resoluciones que se produzcan.



Se reconoce el derecho de la víctima a estar acompañada por la persona que designe y a ser informada sobre la causa abierta por el delito que sufrió aunque no esté personada. Se le informará de cuándo se celebrará el juicio, se le notificarán las sentencias y los sobreseimientos, así como la adopción de medidas cautelares y de libertad del encausado y las resoluciones de las autoridades judiciales o penitenciarias que puedan poner en riesgo la seguridad de la víctima (permisos de salida, por ejemplo), siempre y cuando lo solicite previamente y exista una situación de peligro. En el caso de víctimas de violencia de género, estas serán informadas de la situación en la que se encuentre el encausado (puesta en libertad, fuga o medidas cautelares) incluso sin que lo hayan solicitado, salvo que manifiesten su voluntad expresa de no ser notificadas.

En los casos de grandes catástrofes, los abogados y procuradores no podrán dirigirse a las víctimas para ofrecerles sus servicios profesionales hasta que no haya transcurrido un mes desde el suceso. Esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima.

En el proceso penal

Es en el capítulo dedicado a los derechos de las víctimas en la participación del proceso penal donde aparecen las novedades más relevantes.

Podrán recurrir los sobreseimientos (una de las principales reivindicaciones de las asociaciones de víctimas) en los 20 días siguientes. Este plazo es muy superior al actualmente establecido de tres, que suponía que en la práctica se dificultaban extraordinariamente estas impugnaciones porque era prácticamente imposible personarse e interponer el recurso en tan poco tiempo. El Estatuto garantiza la posibilidad de recurrir también a aquellos que no se hayan personado anteriormente en el proceso.

Igualmente, las víctimas de delitos de homicidio, de terrorismo, de tortura y contra la integridad moral, lesiones, robo cometido con violencia o intimidación, delitos contra la libertad e indemnidad sexual y delitos de trata de seres humanos podrán recurrir la libertad condicional del penado, siempre y cuando, las penas de prisión sean superiores a cinco años. También podrán impugnar las resoluciones por las que el juez autorice la posible clasificación del tercer grado antes del cumplimiento de la mitad de la condena, así como los beneficios penitenciarios autorizados cuando estos se hayan acordado en función del límite de cumplimiento de condena y no de la suma de las penas impuestas.

Se reconoce expresamente la legitimación de la víctima para dirigirse al tribunal y solicitar que imponga al liberado condicional las medidas de control necesarias para garantizar su seguridad.

Asimismo podrán ejercer la acusación y la acción civil; tener la posibilidad de que se regule el sistema de reembolso de gastos; que la restitución de bienes sea efectiva y rápida y que se pueda recurrir a los servicios de justicia reparadora.

Este tipo de mediación (la justicia reparadora) sólo será posible si la víctima y el infractor consienten y este último realiza un reconocimiento previo de los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad. Sus conversaciones serán confidenciales.

A las víctimas residentes en otros países de la Unión Europea, se les facilitará que puedan prestar declaración inmediatamente y se recurrirá en lo posible a sistemas de videoconferencia en sus intervenciones posteriores.

Evitar una segunda victimización

El Estatuto desarrolla también el régimen de las medidas de protección de las víctimas con la intención de evitar su victimización secundaria. Así, durante la fase de investigación se reducirán al mínimo los reconocimientos médicos a los que son sometidas las víctimas y se protegerá su intimidad a través de una especial reserva en todo lo relativo a sus datos de carácter personal y a su imagen, que no podrán ser divulgados por los medios de comunicación. Asimismo, se reducirán al mínimo imprescindible las declaraciones de las víctimas y se procurará que las realicen siempre ante la misma persona y, si así lo solicita la víctima, esta será de su mismo sexo. Con el mismo objetivo, durante la fase de enjuiciamiento se evitarán, entre otras cosas, el contacto entre las víctimas y sus familiares y los infractores y las preguntas innecesarias relativas a la vida privada de la víctima.

Estas medidas de protección se extremarán para las víctimas especialmente vulnerables, para las que se prevé un régimen asistencial y jurídico que va más allá del régimen general, basado en el trato individualizado. Son aquellas que, por sus circunstancias especiales y por la gravedad y

naturaleza del delito del que hayan sido objeto (de naturaleza violenta), requieran tal consideración. Se valorará especialmente la inclusión de menores, personas con discapacidad, víctimas de delitos sexuales, víctimas de trata de seres humanos, terrorismo, violencia sobre la mujer y grandes siniestros con víctimas múltiples.

En el caso de los menores, se establecen unas medidas muy concretas para evitar un mayor sufrimiento. Sus declaraciones, que podrán recibirse por medio de expertos, también podrán ser grabadas para después ser reproducidas durante el juicio. Igualmente, el menor podrá tener un representante legal cuando exista una situación de conflicto de intereses con los progenitores o representantes legales y se tomarán decisiones urgentes sobre la guarda y custodia.

Adaptación a la legislación comunitaria

El anteproyecto de ley aprobado el pasado 25 de octubre por el Consejo de Ministros transponía tres directivas: la 2012/29/UE, relativa a los derechos de las víctimas de los delitos, la 2010/64/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la 2012/13/UE, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

Tras estudiar las recomendaciones realizadas por el Consejo de Estado sobre dicho texto, el Ministerio de Justicia ha decidido seguir su criterio y que la transposición de dichas directivas se realice a través de la aprobación de dos proyectos de ley: el del Estatuto de la Víctima, por un lado, y por otro, el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer las directivas relativas al derecho a interpretación y traducción y al derecho a la información en los procesos penales.

Este segundo proyecto de ley supone un importante refuerzo de las garantías del proceso penal, mediante una regulación detallada del derecho a la traducción e interpretación durante el proceso y del derecho del imputado a ser informado sobre el objeto del proceso penal para que pueda ejercer con mayor eficacia su derecho a la defensa.

La privacidad de los famosos al descubierto, ¿y la nuestra?

Oficina de Seguridad del Internauta



Las redes sociales han sido estos días un auténtico hervidero por la filtración de fotografías de celebridades que

aparecen desnudas, o en situaciones comprometidas. Este hecho ha reabierto el debate sobre la privacidad en internet.

Aunque se están investigando las causas del incidente, podría ser que el robo de estas fotografías haya sido debido a un fallo en iCloud, la nube de Apple, más concretamente en una aplicación que conecta con la nube. Permitía introducir un código que probaba contraseñas al azar hasta que daba con la correcta, de esta forma accedía a la base de datos de la persona en iCloud. Sin embargo, que el código diera con las contraseñas indicadas, significa que éstas no eran lo suficientemente robustas y seguras, sino más bien sencillas y fáciles de descifrar.

Posiblemente utilizar una contraseña robusta hubiera impedido (o al menos complicado bastante) el acceso a esta información, pero no es lo único que debemos hacer para estar protegidos. Debemos tener en cuenta que cada día almacenamos más información sensible en nuestros Smartphones sin la protección necesaria que nos permitiría estar tranquilos en caso de que nos lo robaran o lo perdiéramos.

¿Qué podemos hacer para estar protegidos?

Utiliza contraseñas seguras

Las contraseñas que utilicemos deben ser robustas y difíciles de adivinar.

Además recuerda que no debes usar la misma contraseña para diferentes cuentas, ni debes dejarla escrita en ningún sitio. Las contraseñas han de ser privadas y solo debes conocerlas tú, así que no las facilites a nadie bajo ningún concepto y cámbialas cada cierto tiempo. Si quieres, puedes utilizar alguna herramienta que te permita gestionar todas tus contraseñas de una manera segura y eficaz.

Protege tu smartphone

Los smartphones ofrecen funcionalidades muy similares a las que nos proporciona un ordenador, accedemos a través de ellos a las redes sociales, al banco, al correo y almacenamos fotos, videos y datos muy importantes. Por

ello y por la cantidad de información que almacenamos en él, debemos protegerlo adecuadamente. Te recomendamos seguir una serie de consejos para que nuestro teléfono inteligente sea seguro.

Otras de las cosas que debemos tener en cuenta para asegurar nuestro dispositivo móvil, es evitar dejar las sesiones de nuestra red social o de nuestro correo abiertas, y cerrarlas a través de la opción 'logout' o 'cerrar sesión', cuando dejemos de utilizarlas. De esta forma aunque lo perdiéramos o nos lo robaran, no podrían acceder a la información que pudiéramos almacenar en esas cuentas de correo o redes sociales.

Cuidado con la sincronización automática

Algunos servicios de almacenamiento en la nube, permiten sincronizar automáticamente el contenido de una determinada carpeta. En este sentido es posible sincronizar de forma automática las fotos almacenadas en el dispositivo móvil con la nube, y mucha gente lo hace sin saberlo.

Es recomendable mantener desactivada esta opción y no sincronizar automáticamente las fotos de tu dispositivo móvil, ya que es posible que hagamos una foto que pueda comprometer nuestra privacidad por error o porque no recordamos que tenemos activada esta funcionalidad.

Debemos prestar especial atención a la información que subimos y sincronizamos automáticamente con la nube. Por equivocación o bien por desconocimiento del funcionamiento, podemos compartir por error información confidencial de manera involuntaria. Por ello es conveniente que lo configuremos correctamente.

Es indudable que los servicios basados en la nube nos ofrecen muchas ventajas, sin embargo también es necesario que apliquemos ciertas precauciones al utilizarlos.

En general, a veces no somos conscientes de la información personal nuestra que existe en Internet, ni que esa información permanece en Internet a lo largo del tiempo, al acceso de quien quiera buscarla. Debemos aplicar el sentido común y ser cuidadosos con la información que publicamos.

Al final, aunque se prohíba la compartición de las fotos que han sido robadas a diferentes famosos, la gente ya se las pueda haber descargado en sus ordenadores, puede haberlas impreso o puede haberles dado el uso que quiera.

Hay que tener claro que una vez que la información ha sido compartida en Internet, escapa de nuestro control.



Recuerda

- Utiliza contraseña lo suficientemente robustas para que no se puedan descubrir mediante intentos automáticos. Deberá contar al menos con ocho

caracteres, combinando mayúsculas, minúsculas, números y símbolos del teclado.

- Las contraseñas no deben incluir información sobre ti, ni tu nombre ni tu apellido, ni parte de ellos.
- No uses la nube para almacenar información sensible, si lo hacemos que sea como copia de seguridad y cífrala para mayor seguridad.
- Si el servicio lo permite, utiliza los sistemas de verificación en dos pasos. De esta manera ampliaremos la seguridad ya que para acceder a nuestra cuenta, además de nuestra contraseña, necesitaremos conocer un código que recibiremos en nuestro teléfono.
- Configura adecuadamente las opciones del servicio que utilices para garantizar la privacidad de la información que vayamos a mantener.

Si detectas que existe información personal que ha sido publicada sin tu consentimiento o conocimiento acude a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y denúncialo.

Estrenamos nueva web: www.adsi.pro.



Nuevo dominio, nueva imagen y más contenidos.



Adecuación de los denominados Centros de Control de Videovigilancia.

Unidad Central de Seguridad Privada

Escrito de una empresa de seguridad consultando sobre los periodos de adecuación de los sistemas de seguridad conectados a un centro de control o videovigilancia, así como los plazos para cumplir con el resto de obligaciones y tramites documentales exigidos a partir de la reforma de la normativa de seguridad privada por el Real Decreto 195/2010.

CONSIDERACIONES



Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o

aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Dentro del marco de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se promulgan la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada y el Real Decreto 195/2010, de 26 de febrero de modificación del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

Una de estas modificaciones reglamentarias afectó al artículo 39.1, que a partir de su publicación quedo redactado de la siguiente forma: **Únicamente las empresas autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios que se conecten a centrales receptoras de alarmas.**

A efectos de su instalación y mantenimiento, **tendrán la misma consideración que las centrales de alarmas los denominados centros de control o de video vigilancia, entendiéndose por tales los lugares donde se centralizan los sistemas de seguridad y vigilancia de un edificio o establecimiento y que obligatoriamente deban estar controlados por personal de seguridad privada.**

Analizando el párrafo segundo del citado artículo, pueden deducirse las siguientes nuevas obligaciones para los

sistemas de seguridad que se conecten a los denominados centros de control o videovigilancia:

1. Que su instalación obligatoriamente se hará por empresa de seguridad habilitada para esta actividad.
2. Que los sistemas habrán de ser objeto de mantenimiento presencial o bidireccional, conforme a lo exigido normativamente por empresas de seguridad debidamente inscritas y autorizadas para ello.
3. Que tanto la instalación como el mantenimiento habrá de ser comunicado a través del correspondiente contrato de seguridad.
4. Consecuencia de ello es que cada centro de control deberá disponer del obligado Libro Registro de Instalaciones y Revisiones, donde se enumeraran los dispositivos que integran el sistema de seguridad electrónico y las revisiones preventivas realizadas al mismo.

Señalar que el citado Real Decreto 195/2010, no establece ningún plazo de posible adecuación a estas exigencias para las instalaciones existentes en el momento de su entrada en vigor.



Posteriormente, la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarmas en el

ámbito de la seguridad privada, establece nuevas obligaciones para los sistemas de seguridad electrónicos conectados a centrales de alarmas o centros de control, como la elaboración de proyectos de instalación conforme a la norma UNE-CLC/TS 50131-7, o los grados de seguridad de cada uno de los dispositivos que conforman el sistema, acreditados mediante certificaciones de producción.

Y así, para los sistemas de seguridad instalados antes de la publicación de la citada Orden, su **disposición transitoria primera** dispone que: “.....se adecuarán en el plazo de diez años.....”

Por otra parte, la Orden INT/1504/2013, de 30 de julio, por la que se modifican las Ordenes INT/314/2011, INT/316/2011 y INT/317/2011 y por la que se establecen las reglas de exigibilidad de normas UNE o UNE-EN en el ámbito de la seguridad privada, modifica, en su artículo 2, la disposición adicional segunda de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero de 2011, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma, estableciendo que: **La modificación o aprobación de cualquier nueva Norma UNE o UNE-EN sobre esta materia, de las contenidas en el anexo I de esta orden, será suficiente para su aplicación inmediata a las reformas de las instalaciones ya existentes y a las nuevas instalaciones, sin necesidad de ningún acto de incorporación normativa, desde el momento de su publicación por el organismo competente para ello.**

CONCLUSIONES

A la vista de la normativa examinada, no cabe ninguna duda que los sistemas de seguridad conectados a centros de control disponen de un plazo de diez años (18 de agosto de 2021) para adecuarlos al grado 2 que les corresponde conforme al artículo 2 de la mencionada Orden de alarmas.

Respecto al resto de obligaciones enumeradas existe un vacío legal, que no permite establecer plazos concretos para

su cumplimiento. Significar, no obstante, que ninguna de ellas supone un desembolso económico significativo (la mayoría son simples trámites documentales), han transcurrido ya cuatro años desde su publicación y la más onerosa, la revisión del sistema, que es fundamental para su correcto funcionamiento, por lo que entiende esta Unidad que sería recomendable, salvo para el grado de los elementos, no demorar excesivamente la adecuación a lo establecido reglamentariamente, sin necesidad de alcanzar el plazo de diez años señalado para los dispositivos electrónicos y que no sería de aplicación para estos trámites documentales.



Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional de Protección Civil

Ministerio del Interior

El ministro del Interior, Jorge Fernández Díaz, ha presentado al Consejo de Ministros el Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional de Protección Civil. Esta nueva ley reforzará los mecanismos que potencien y mejoren el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección de los ciudadanos ante emergencias y catástrofes y posibilitará el mejor cumplimiento de los compromisos asumidos en el ámbito internacional y de la Unión Europea.

La Escuela Nacional de Protección Civil, se encargará de entrenar y formar al personal de los servicios de protección civil de la Administración General del Estado y de otras instituciones públicas y privadas, entre otras actividades.



El Consejo de Ministros ha aprobado, hoy viernes, el Anteproyecto de Ley del Sistema Nacional de Protección Civil que ha

presentado el ministro del Interior, Jorge Fernández Díaz. Esta nueva ley pretende reforzar los mecanismos que potencien y mejoren el funcionamiento del sistema nacional de protección de los ciudadanos ante emergencias y catástrofes, y posibilitar, al mismo tiempo, el mejor cumplimiento de los compromisos asumidos en el ámbito internacional y de la Unión Europea, con el fin de afrontar de la manera más rápida y eficaz las situaciones de emergencia que puedan producirse, en beneficio de los afectados y en cumplimiento del principio de solidaridad interterritorial.

El nuevo texto viene a actualizar el ordenamiento jurídico en una materia tan sensible para los ciudadanos como es la protección civil. Y lo hace a la luz de la experiencia adquirida desde la promulgación de la ley anterior Ley 2/1985, de 21 de enero, teniendo en cuenta el desarrollo de esta última por otras normas estatales y de las Comunidades Autónomas, así como la legislación de la Unión Europea y los compromisos asumidos por España en el marco de la cooperación internacional. Todo ello, respetando las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus vigentes Estatutos de Autonomía y por las Entidades Locales.

Contenido de la nueva Ley

El texto consta de 49 artículos, estructurados en seis títulos. Comienza con una definición de lo que se entiende por protección civil, tal y como ha sido descrita por la jurisprudencia constitucional: "la protección civil, como instrumento de la política de seguridad nacional, es el servicio público que protege a las personas y bienes garantizando una respuesta adecuada ante los distintos tipos de emergencias y catástrofes originadas por causas

naturales o derivadas de la acción humana, sea ésta accidental o intencionada".

A continuación se determina el objeto de la Ley, que no es otro que es establecer el Sistema Nacional de Protección Civil como un instrumento esencial para asegurar la coordinación, la cohesión y la eficacia de las políticas públicas de protección civil, y regular las competencias de la Administración General del Estado en la materia.

El Sistema Nacional de Protección Civil integra la actuación de las Administraciones Públicas para garantizar una respuesta coordinada y eficiente, mediante:

- La prevención de riesgos colectivos.
- La planificación de medios para afrontarlos.
- La intervención inmediata en caso de emergencia
- El restablecimiento de infraestructuras y servicios esenciales
- El seguimiento y evaluación del Sistema para garantizar un funcionamiento eficaz y armónico.

24

Se definen las diferentes fases de este Sistema, que son objeto de desarrollo en el siguiente título: anticipación; prevención de riesgos; planificación; respuesta inmediata; recuperación; y evaluación e inspección.

Los recursos humanos del Sistema Nacional de Protección Civil.

Los poderes públicos promoverán la formación y el desarrollo de la competencia técnica del personal en materia de protección civil. La Escuela Nacional de Protección Civil, se encargará de entrenar y formar al personal de los servicios de protección civil de la Administración General del Estado y de otras instituciones públicas y privadas; desarrollar acciones de I+D+i en materia de formación de protección civil; colaborar en las actividades de formación que se prevean en el marco del Mecanismo de Protección Civil de la Unión Europea o de otras iniciativas europeas, e impartir la formación conducente a los títulos oficiales de Formación Profesional y Certificados de Profesionalidad relacionados con la protección civil, previa autorización de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Empleo y Seguridad Social.

Competencias de los órganos de la Administración General de Estado.

El anteproyecto de Ley enumera las actuales competencias en la materia del Gobierno, del Ministro del Interior, de otros departamentos ministeriales, de los Delegados del Gobierno, de la Unidad Militar de Emergencias (UME) -su intervención se solicitará por el ministro del Interior y ordenada por el Ministerio de Defensa-, así como la participación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las acciones de protección civil, en los mismos términos que la legislación vigente.

Cooperación y coordinación.

Se mantiene la Comisión Nacional de Protección Civil como órgano de cooperación en esta materia de la Administración General del Estado, de las administraciones de las comunidades autónomas, de las ciudades con estatuto de autonomía y de la administración local, representada por la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) (la administración local no tiene en la legislación vigente representación oficial, asistiendo a las reuniones de manera informal).

Régimen sancionador.

Se incorpora un régimen sancionador completo en esta materia, con el listado de infracciones, que podrán ser muy graves, graves o leves, y las consiguientes sanciones.

La cuantía de las sanciones es idéntica a la establecida en la vigente Ley de 1985:

- Infracciones muy graves: de 30.001 a 600.000 euros.
- Infracciones graves: de 1.501 a 30.000 euros.
- Infracciones leves: hasta 1.500 euros.

Impacto presupuestario

El impacto económico general de las emergencias y catástrofes en España se puede estimar en unos 400 millones de euros anuales, según los datos aportados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

España es un país que no sufre comparativamente grandes pérdidas económicas por causa de las emergencias y catástrofes, y ello es debido al efecto de las políticas preventivas que se llevan a cabo desde hace muchos años

La gestión racional de los riesgos de emergencias y catástrofes que establece esta Ley contribuirá a la innovación permanente, lo que redundará en un mejor aprovechamiento de los recursos públicos y privados.



Queremos recordarte nuestra **nueva herramienta de información** inmediata y constante del sector, y para todos nuestros Socios y Amigos, a través del Twitter; nos encontrareis aquí: http://twitter.com/ADSI_ES



@ADSI_ES



Formación



Cátedra de Seguridad, emergencia y catástrofes – Universidad de Málaga.
Master propio universitario en counseling e intervención en urgencias, emergencias y catástrofes.

VIII edición – Curso académico 2014 - 2015

Lugar: Universidad de Málaga.

Fecha: del 6.11.2014 al 26.05.2015.

NIVEL: Estudios de Postgrado. Máster Propio de la Universidad de Málaga con 60 créditos académicos ECTS.

DESCRIPCIÓN: Visión multidisciplinar adecuada a los recursos sanitarios, de seguridad, atención social o rescate que pueden intervenir en situaciones de crisis. Propone un enfoque integral sobre la intervención y gestión en situaciones de crisis y catástrofes.

TITULACIÓN QUE SE OBTIENE:

Se expide el Título de Master Propio de la Universidad de Málaga con 60 créditos ECTS

Máster Propio Universitario en Counseling e Intervención en Urgencias, Emergencias y Catástrofes.

Acreditado por la SEPADEM, Sociedad Española de Psicología Aplicada a Desastres, Urgencias y Emergencias.

Más información y matriculaciones en el [siguiente enlace](#).



5ª Edición del Curso DSICE (Dirección, Organización y Gestión de la Seguridad en Infraestructuras Críticas y Estratégicas).

Lugar: Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado (UNED) Princesa, 36 - Madrid.

Fecha: Comienzo: octubre 2014. Finalización: mayo 2015.

El Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas, establece los correspondientes Planes de Protección Específicos, Planes de Apoyo Operativo, Planes Públicos (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad) que contemplan las medidas de vigilancia, prevención, protección o reacción a prestar, de forma complementaria a aquellas previstas por los operadores críticos en los Planes de Seguridad el Operador. Los alumnos que realicen este curso obtendrán los conocimientos necesarios para implantar el Plan de Protección de Infraestructuras Críticas para cumplir con los requerimientos legales de máxima protección posible.

Más información y matriculaciones en el [siguiente enlace](#).



Noticias



El Ministerio del Interior pone en marcha "Alertcops", la primera aplicación móvil de alertas de seguridad ciudadana

Jorge Fernández Díaz, ministro del Interior: *"El objetivo de este nuevo servicio de alerta de seguridad ciudadana es ofrecer una atención rápida y eficiente a través de una herramienta moderna y de fácil acceso"*

El sistema se ha implantado en las provincias de Málaga, Alicante y Madrid, y a lo largo del año 2015 se irá desplegando por toda España

En tan solo cuatro días, esta aplicación móvil ha logrado casi 17.000 descargas, posicionándose entre las aplicaciones gratuitas más descargadas y mejor valoradas

El Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad, ha puesto en marcha una aplicación móvil que facilita la comunicación de los ciudadanos con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para alertar sobre una situación delictiva de la que es víctima o testigo. "Alertcops" permite, de una forma sencilla e intuitiva, enviar una alerta geolocalizada a los cuerpos policiales. El sistema se ha implantado en las provincias de Málaga, Alicante y Madrid, y a lo largo del año 2015 se irá desplegando por toda España.

"El objetivo de este nuevo servicio de alerta de seguridad ciudadana -señala el ministro del Interior, [Jorge Fernández Díaz](#)- es ofrecer una atención rápida y eficiente a través de una herramienta moderna y de fácil acceso". Fernández Díaz ha subrayado la importancia de "esta nueva plataforma de comunicación directa y fluida que acerca las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a los ciudadanos, abriendo un nuevo canal de comunicación acorde con las demandas de la sociedad actual y sentando las bases para una red social de seguridad".

La aplicación móvil fue dada a conocer el pasado viernes, 1 de agosto, en Málaga, por el secretario de Estado de Seguridad, [Francisco Martínez](#), quien destacó que "Alertcops" permite a los ciudadanos entrar en contacto rápidamente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para avisar de un delito "con un instrumento que todos llevamos hoy en día en el bolsillo". En tan solo cuatro días, esta aplicación móvil ha logrado casi 17.000 descargas, posicionándose entre las aplicaciones gratuitas más descargadas y mejor valoradas.

"Alertcops" está disponible en las tiendas de los sistemas operativos Android (Play Store) e iOS (App Store), y su descarga es gratuita.

Tras la descarga de la aplicación, el ciudadano solo tiene que registrar su terminal como nuevo usuario facilitando sus datos personales.

Una vez registrado, el sistema enviará un código de validación en un mensaje de texto, gracias al cual el usuario podrá finalizar el proceso de alta.

Instalada la aplicación, el usuario podrá generar una alerta seleccionando, a través de iconos, la opción que mejor describa la situación que quiera reportar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

BIENVENIDO

ALERTCOPS

DNI, NIE o Pasaporte




Aceptando la confirmación de la alerta, la información del usuario y su localización será remitida al Centro de Atención del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil.

Los usuarios pueden consultar el estado de la alerta -en la sección "Mis alertas"- que irá actualizándose en todo momento para mantenerles informados. Asimismo, el agente puede dirigirse al ciudadano por chat para obtener más información sobre la situación. El ciudadano establece así una comunicación directa con las Salas Operativas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a través de la selección de los iconos que se presentan en la aplicación, o mediante la apertura de un chat con el Centro de Atención.

ALERTCOPSI

Este sistema garantiza el acceso a los servicios que ofrece a personas con algún tipo de discapacidad auditiva. Además, la aplicación permite a las personas extranjeras que visiten o residan en nuestro país un canal en su idioma para acceder a sus prestaciones. Actualmente, "Alertcops" está disponible en inglés, y próximamente se integrarán otros idiomas como el francés, alemán, italiano y portugués.



La aplicación móvil "Alertcops"

forma parte de la plataforma tecnológica SIMASC (Sistema de Movilidad de Alertas de Seguridad Ciudadana) que tiene como objetivo universalizar el acceso a los servicios públicos de seguridad ciudadana a toda la sociedad, de manera que cualquier persona, con independencia de su idioma, origen o de sus discapacidades auditivas o vocales pueda comunicarse con la Guardia Civil y con el Cuerpo Nacional de Policía para alertar sobre una situación sobre la que es víctima o testigo.

Legislación.



Ley 9/2014, de 31 de julio, de la Seguridad Industrial de los establecimientos, las instalaciones y los productos (144/14)



Revistas



Seguritecnia num. 410.

Nuevo número de Seguritecnia, con reportajes, entrevistas y artículos, destacando:

- Entrevista: Francisco Poley, presidente de la Asociación de Directivos de Seguridad Integral (ADSI).
- VI Encuentro de la Seguridad Integral (Seg2): Resiliencia, un paso más allá de la convergencia.
- Evento: III Jornadas de Seguridad en Centros Sanitarios: La colaboración público-privada, vital.
- Entrevista a Andrés Martín Ludeña, director de Seguridad de Evo Banco.

Enlace: [ver revista digital](#)



Cuadernos de Seguridad Nº 291. Julio - Agosto.

En este número de CUADERNOS DE SEGURIDAD, además de las secciones habituales de «Seguridad», «Cuadernos de Seguridad estuvo allí», «Estudios y Análisis», o «Actualidad, el lector encontrará:

- Una amplia sección sobre «Security Forum 2014», donde el lector encontrará una amplia crónica de todo lo acontecido durante el encuentro que se celebró los pasados 28 y 29 de mayo en el CCIB, en Barcelona, así como una Galería de Imágenes donde los profesionales, empresas, asociaciones, organismos e instituciones, públicos y privados, son los auténticos protagonistas.
- Además, un tema «En Portada» bajo el tema «Vigilancia por CCTV», con artículos y tribunas de especialistas en Seguridad sobre los últimos avances en tecnologías.
- Un Monográfico sobre «Seguridad en Hoteles», con entrevistas a directores de Seguridad de prestigiosas instalaciones hoteleras, así como artículos de expertos en este área.
- Un Desayuno de Trabajo organizado por CUADERNOS DE SEGURIDAD bajo el tema «El futuro de las CRAs en el marco del nuevo Reglamento de Seguridad Privada».

Enlace: [ver revista digital](#)





¿Quieres ser Socio de ADSI – Asociación de Directivos de Seguridad Integral?

Para iniciar el proceso de alta como Asociado, envíe un e-mail a secretario@adsi.pro, indicando nombre y apellidos, una dirección de correo y un teléfono de contacto.

En cuanto recibamos su solicitud le enviaremos el formulario de Solicitud de Admisión.

¿Quién puede ser socio de ADSI – Asociación de Directivos de Seguridad Integral?

Puede ser socio de ADSI:

- Quien esté en posesión de la titulación profesional de Seguridad Privada reconocida por el Ministerio del Interior (T.I.P. de Director de Seguridad, Jefe de Seguridad, Detective Privado o Acreditación de Profesor de Seguridad Privada).
- Todo Directivo de Seguridad que posea, a criterio de la Junta Directiva de la Asociación, una reconocida y meritoria trayectoria dentro del sector.



La opinión manifestada por los autores de los artículos publicados a título personal que se publican en este medio informativo no necesariamente se corresponde con la de ADSI como Asociación.

Esta comunicación se le envía a partir de los datos de contacto que nos ha facilitado. Si desea cambiar su dirección de correo electrónico dirija su petición por correo postal a "ADSI - Asociación de Directivos de Seguridad Integral", Gran Vía de Les Corts Catalanes, 373 – 385, 4ª planta, local B2, Centro Comercial "Arenas de Barcelona", 08015 - Barcelona, o mediante e-mail a secretario@adsi.wpro.

Si o no desea recibir nuestros mensajes informativos utilice los mismos medios, haciendo constar como asunto "DAR DE BAJA". Su petición será efectiva en un máximo de diez días hábiles.

